

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**TRAMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** EFRAIN OLAYA MORENO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL –CASUR-  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016 00389 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **EFRAIN OLAYA MORENO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC para el año 1997, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

**1. HECHOS.** Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que una vez cumplidos los requisitos de ley, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, le reconoció asignación de retiro al señor EFRAIN OLAYA MORENO, por haber prestado sus servicios en calidad de Agente.
- Indicó que el 05 de diciembre de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió Sentencia en favor del convocante, ordenando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, reconocer y pagar el reajuste de los años 1999 a 2004.
- Adujo que debido a esto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- a través de la Resolución No. 17334 del 24 de octubre de 2012, dio cumplimiento a la Sentencia, ordenando pagar un valor de \$5'127.064.
- Por último informó que el señor OLAYA MORENO radicó derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. del año 1997, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad convocada mediante oficio No. 7694/OAJ del 22 de abril de 2016.

**2. PRUEBAS**

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor EFRAIN OLAYA MORENO a la Dra. MONICA RODRIGUEZ MORENO (fol. 1).
- Solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de 1997, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, radicada por el convocante el 01 de marzo de 2016 (fol. 6 y 7).
- Oficio No. 7694/OAJ del 22 de abril de 2016, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición del demandante (fol. 8 y 9).

1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

- Hoja de servicios No. 1075 PN-RPD del 28 de junio de 1979 del Agente ® EFRAIN OLAYA MORENO (fol. 10).
- Resolución No. 3791 del 22 de agosto de 1979, mediante la cual se reconoce asignación de retiro al Agente ® EFRAIN OLAYA MORENO (fol. 11).
- Resolución No. 17334 del 24 de octubre de 2012, mediante la cual la entidad convocada dio cumplimiento a la Sentencia del 05 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fol. 12 a 14).
- Derecho de petición radicado el 29 de julio de 2016, mediante el cual el convocante solicita a la entidad convocada, revoque el Oficio No. 7694/OAJ del 22 de abril de 2016 (fol. 15 y 16).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderada de CASUR, con sus respectivos soportes (fol. 20 a 23).
- Copia de la liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante efectuada por CASUR (fol. 24 a 35).
- Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, en la cual el Comité de Conciliación de CASUR fijó los parámetros para conciliar (fol. 36 a 40).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de noviembre de 2016, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 41 y 42).
- 3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor en no menos de tres (03) meses ni más de los seis (06) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$2' 132.106) indexación 75% (\$182.604) menos los descuentos de CASUR (\$81.776); menos descuentos de sanidad (\$82.116) para un valor total a pagar de (\$2' 150.818). La asignación de retiro se incrementará en la suma de (\$35.903), quedando como valor actual de la mesada la suma de \$1' 581.638, propuesta que fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.
- 3.3.** Acto seguido el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 44 del expediente.

### **4. CONSIDERACIONES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente<sup>1</sup> y la jurisprudencia<sup>2</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 28 de noviembre de 2016:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; el convocante EFRAIN OLAYA MORENO, a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 20 del expediente, otorgado por el Representante judicial y de CASUR según documentos vistos a folios 21 a 23, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998 Artículo 73. *Competencia*. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley ó resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al Agente ® EFRAIN OLAYA MORENO le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 3791 del 22 de agosto de 1979 (folio 11), así mismo reposa a folio 36 a 40, acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar el presente asunto y definió los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 35 liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 24 a 34 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 01 de marzo de 2012, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que el actor radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el I.P.C. del año 1997, esto es, el 01 de marzo de 2016, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación (fol. 35).

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

<sup>3</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

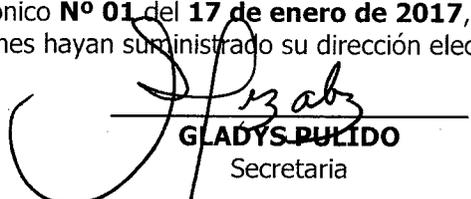
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **EFRAIN OLAYA MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, el pasado 28 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 01</b> del <b>17 de enero de 2017</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--